

EXPEDIENTE: TEEP-A-004/2014

RECURSO DE APELACIÓN

**ACTORES: HUGO CORTÉS
SANTIAGO Y JUAN CRISÓSTOMO
RAÚL MONTERO PEÑA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ENCARGADA DEL
DESARROLLO Y VIGILANCIA DE
LOS PLEBISCITOS DE LAS
JUNTAS AUXILIARES DEL
MUNICIPIO DE PUEBLA, PUEBLA**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER DE UNANUE
Y BRETÓN**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ**

Heroica Puebla de Zaragoza, a siete de mayo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación al rubro indicado, interpuesto por los ciudadanos HUGO CORTÉS SANTIAGO y JUAN CRISÓSTOMO RAÚL MONTERO PEÑA, en su carácter de Candidato a Presidente de la Planilla “Angelópolis” y Representante General de la citada planilla, respectivamente, en contra de las resoluciones de veintitrés y veinticuatro de abril de dos mil catorce, emitidas por la Comisión Encargada del Desarrollo y Vigilancia de los Plebiscitos de las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla, respecto de los recursos de revisión números 20/2014 y 22/2014.

R E S U L T A N D O:

De las constancias que integran el expediente se desprenden los siguientes:

I. Antecedentes.

a) El trece de abril de dos mil catorce, el Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla, expidió la Convocatoria para elegir a las Juntas Auxiliares de esa demarcación.

b) El dieciséis y diecisiete de abril del año dos mil catorce, se presentaron ante la autoridad responsable, diversas solicitudes de registro de planillas para contender en la elección de la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza, entre la que se encuentra la de los hoy actores.

c) El dieciocho siguiente, la autoridad responsable resolvió sobre la aprobación de las diversas solicitudes de registro, emitiendo el dictamen correspondiente, entre ellas la de los actores.

d) Inconformes con el dictamen mencionado en el inciso anterior, el veintiuno y veintitrés de abril de esta anualidad, los actores interpusieron sendos recursos de revisión ante la autoridad responsable, por considerar que se habían presentado actos anticipados de campaña, por parte de diversos candidatos, los cuales fueron registrados con los números de expedientes 20/2014 y 22/2014.

e) Los días veintitrés y veinticuatro siguientes, la autoridad responsable resolvió los recursos de revisión, en el sentido de declararlos improcedentes.

f) El veintiocho de abril del presente año, los recurrentes interpusieron, en acción *per saltum*, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, al considerar incorrecta la improcedencia decretada por la autoridad responsable.

II. Trámite del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

a) Por acuerdo dictado el veintiocho de abril de dos mil catorce, dentro del expediente SDF-JDC-217/2014 correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, la Sala Regional Distrito Federal acordó:

“PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por los actores.

SEGUNDO. Se reencauza el presente juicio al recurso de apelación, de la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TERCERO. Se ordena a la autoridad responsable para que de manera inmediata, a partir de la notificación del presente acuerdo, rinda y remita el Informe Circunstanciado correspondiente al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, y de igual forma lleve a cabo la publicitación del medio de impugnación de mérito.

CUARTO. Se ordena a la autoridad responsable, que agotado el plazo de publicitación, remita de inmediato las constancias respectivas al Tribunal Electoral del Estado de Puebla y de ser el caso, los escritos de tercero interesado.

QUINTO. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Puebla que sustancie y resuelva conforme a Derecho el presente medio de impugnación.

SEXTO. Se ordena a la autoridad responsable, así como al Tribunal Electoral local, informe a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento dado al presente acuerdo.

SÉPTIMO. *Expídase copia certificada de las constancias que integran este asunto, a fin de que obre en el archivo de esta Sala Regional, para los efectos procedentes.*

OCTAVO. *Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los puntos resolutivos de este acuerdo.”*

b) Mediante oficio de notificación número SDF-SGA-OA-424/2014, de veintiocho de abril de dos mil catorce, firmado por el Actuario de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se notificó a este Tribunal Electoral del Estado, el acuerdo que antecede y se remitió la documentación correspondiente.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) El veintinueve de abril de la presente anualidad, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional Electoral, el oficio mencionado en el inciso b) que antecede.

b) El treinta de abril del año en curso, se radicó en esta ponencia el recurso de apelación, con el que se tuvo a los ciudadanos HUGO CORTÉS SANTIAGO y JUAN CRISÓSTOMO RAÚL MONTERO PEÑA, en su carácter de Candidato a Presidente de la Planilla “Angelópolis” y Representante General de la citada planilla, respectivamente, promoviendo el presente medio de impugnación.

c) Al no existir trámite pendiente por realizar, mediante proveído de seis de mayo del presente año, el Magistrado ponente ordenó formular el proyecto de resolución

correspondiente que se propone al Pleno de este Tribunal Electoral, en sesión señalada para el día de hoy, conforme a lo dispuesto por el artículo 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 338 fracción III, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Lo anterior, porque de acuerdo a los citados preceptos, esta autoridad jurisdiccional, como organismo de control constitucional local, es el encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Aunado a lo anterior, cuenta con facultades para tutelar los derechos político-electorales de los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado.

En el caso, los Ciudadanos Hugo Cortés Santiago y Juan Crisóstomo Raúl Montero Peña, controvierten las resoluciones emitidas por la Comisión Encargada del Desarrollo y Vigilancia de los Plebiscitos de las Juntas Auxiliares de Puebla, respecto de los

recursos de revisión número 20/2014 y 22/2014 que declaró improcedentes los recursos.

En esas condiciones es claro que se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia y por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento; además en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal, en el acuerdo de pleno correspondiente al expediente identificado con la clave SDF-JDC-217/2014.

SEGUNDO. Definitividad. La Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada de veintiocho de abril de dos mil catorce, mediante acuerdo plenario ordenó remitir a este Tribunal el medio de impugnación interpuesto a por los actores para sustanciarlo y resolverlo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, la definitividad es un principio rector de los procesos electorales que se celebran en la entidad. Ello aplica tanto para las diversas etapas que se desarrollan para renovar a las autoridades estatales electas mediante sufragio, como a la promoción de los medios de impugnación.

La aplicación de ese principio para efectos de la solución de controversias, consiste en que para acudir a la vía jurisdiccional, el accionante tiene la carga procesal de agotar las instancias previas señaladas en los reglamentos, convocatorias o leyes bajo las cuales se haya emitido el acto que se reclama cuando resulten

aptas para restituirlo en el goce del derecho que se estima violentado.

Tratándose de la renovación de las Juntas Auxiliares del Estado de Puebla existen distintos escenarios, pues la propia Ley Orgánica Municipal da libertad a los Ayuntamientos para determinar las reglas bajo las cuales se desarrollarán las elecciones, incluida su fase impugnativa, de manera que los medios de defensa pueden estar previstos en la convocatoria respectiva; o en su caso, remitir al recurso de inconformidad establecido en los artículos 252 a 275 de la Ley Orgánica Municipal, el cual procede contra actos del Presidente Municipal y del Ayuntamiento, así como de sus dependencias, como pueden serlo las Comisiones transitorias encargadas del desarrollo y vigilancia de los plebiscitos en las juntas auxiliares.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, que existen excepciones al principio de definitividad, las cuales se actualizan, entre otros supuestos, cuando el trámite de la instancia previa ponga en riesgo de merma o inclusive extinción del derecho que se estima violado, ya que entonces el promovente queda relevado de la carga de acudir al medio de defensa ordinario. El criterio invocado es el siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la

ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Tercera Época

En la especie se actualiza la excepción al principio de definitividad que señala la jurisprudencia y por tanto, se justifica que este Tribunal asuma el conocimiento del asunto y se pronuncie respecto a las cuestiones que se plantean, siempre que se reúnan los requisitos de procedencia establecidos tanto en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aplicables a los saltos de vía o “per saltum”, como en el Código de la materia; en razón de que el desahogo de las etapas procesales que comprenden las

instancias previas puede causar el menoscabo del derecho en conflicto.

En efecto, el desahogo del Recurso de Inconformidad llevaría al menos cuarenta y un días conforme a lo siguiente:

- 1) Presentación de la demanda: quince días;
- 2) Remisión del expediente al Síndico: tres días;
- 3) Prevenciones de Sindico: cinco días;
- 4) Acuerdo o resolución: tres días;
- 5) Resolución definitiva: quince días; y
- 6) Cumplimiento: quince días.

De lo anterior este órgano colegiado considera que si bien existen instancias previas para controvertir los actos emitidos por la autoridad municipal también es cierto que en las actuales circunstancias el medio de impugnación no resulta idóneo ni eficaz pues los términos procesales contemplados para su desahogo prevén plazos máximos cuyo agotamiento consumirían de manera irreparable el acto reclamado.

Ello es así, porque la sustanciación de ese recurso excedería la fecha legalmente prevista para la toma de posesión de los funcionarios electos, la cual, conforme al artículo 226 de la Ley Orgánica Municipal, es el quince de mayo.

En esas condiciones, la brevedad de los plazos establecidos en la convocatoria para el desarrollo de todas la etapas comiciales hasta la validación del resultado y toma de posesión no es

suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa en la inteligencia de que ésta culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales.

Por esas razones no es dable regresar el asunto al Ayuntamiento para que sea la instancia competente quien resuelva el medio de impugnación, pues el transcurso del tiempo causaría perjuicio al recurrente, ya que lo que en el recuso se decidiera sería recurrible aún ante este Organismo Jurisdiccional, de ahí que a fin de evitar reenvíos innecesarios, lo procedente es que este Tribunal asuma el conocimiento del asunto y defina sin mayor dilación la situación que debe prevalecer.

TERCERO. Improcedencia del medio de impugnación. Previo al estudio de fondo, debe analizarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la cuestión controvertida.

En este sentido, este Tribunal advierte que en el presente recurso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 369, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, conforme al requisito de procedibilidad establecido en la Jurisprudencia **13/2004** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto a la letra establecen:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV,

y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Tercera Época¹

Del criterio en cita se desprende como uno de los elementos para el conocimiento de un medio de impugnación, el que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, siendo éste un requisito procesal que no se satisface en el presente asunto, por lo siguiente:

Un medio de impugnación será improcedente cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se han consumado de manera irreparable, entendiéndose por éstos aquellos actos o resoluciones que al realizarse, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de los hechos reclamados, es decir, se consideran consumados, cuando una vez emitidos o

¹ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

ejecutados, provocan la imposibilidad de resarcir al quejoso en el goce del derecho que se estima violado.

En otras palabras, la reparación solicitada debe ser material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, puesto que la falta de este requisito procesal daría lugar a que no se configurara una condición necesaria para constituir la relación jurídica procesal, es decir, existiría un obstáculo que impediría la conformación del proceso y con ello, se imposibilitaría el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En efecto, conforme al penúltimo párrafo del artículo 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al Tribunal Electoral del Estado, le corresponde garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político electorales de los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado, en los términos que señalen la Constitución y las leyes, siempre y cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente factible.

De acuerdo con lo anterior, los medios de impugnación jurisdiccionales que se intenten para cuestionar actos que tengan que ver con un proceso electivo, como lo es la elección de los integrantes de las Juntas Auxiliares en el Municipio de Puebla, Puebla, serán procedentes siempre y cuando las conculcaciones aducidas en el caso de quedar demostradas puedan ser reparadas antes de la conclusión definitiva de las etapas electorales con la que estén vinculados; en caso contrario, las conculcaciones deben estimarse consumadas de un modo

irreparable y el medio impugnativo considerarse improcedente y rechazarse.

Lo anterior implica que por regla general no es válido retrotraerse a etapas que tienen el carácter de definitivas, dado que los procedimientos electorales, son instrumentales y, por ello, es que la ley ha fijado plazos para que dentro de ellos se produzcan ciertos actos jurídicos, a fin de que las normas que prevén, entre otras fechas, la de la jornada electiva, deben observarse estrictamente. Ello con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes de los mismos.

Así, cuando se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección, debe considerarse por regla general que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible hasta en tanto no inicie la jornada electoral.

Ello encuentra sustento en las tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **XL/99** y **CXII/2002**, bajo los rubros y textos siguientes:

“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)” Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: “Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ...” y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa,

establece: “La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...”, se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercera Época²

“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.” Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible

² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.

Tercera Época³

En el caso, los actores presentaron su escrito de demanda para controvertir en las resoluciones de veintitrés y veinticuatro de abril de dos mil catorce, emitidas por la Comisión Encargada del Desarrollo y Vigilancia de los Plebiscitos de las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla, respecto de los recursos de revisión números 20/2014 y 22/2014, mediante las cuales declaraban la

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

improcedencia de dichos recursos, en los cuales al considerar que se habían presentado actos anticipados de campaña, por parte de diversos candidatos solicitaban la cancelación del registro de las planillas para la elección de la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza, la cual se llevó a cabo el pasado veintisiete de abril, lo cual es un hecho notorio para este Tribunal Electoral.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que ya no es posible resarcir a los actores en la presunta violación alegada pues es evidente que los plazos correspondientes a la etapa de jornada electoral que rige el proceso electivo ya ocurrieron, lo cual impide la posible reparación del derecho presuntamente violado.

Esto es así, puesto que la demanda fue presentada *per saltum* ante la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal, lo que implicó que se ordenara a la autoridad responsable la rendición del informe circunstanciado con el objeto de que la Comisión organizadora estuviera en posibilidad de hacer las manifestaciones que estimara pertinentes para defender la legalidad del acto que se le atribuye, consistente en las resoluciones de veintitrés y veinticuatro de abril de dos mil catorce, emitidas por la Comisión Encargada del Desarrollo y vigilancia de los Plebiscitos de las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla, respecto del recurso de revisión número 20/2014 y 22/2014, o incluso, de remitir a este Tribunal la documentación necesaria para la resolución del presente juicio.

En este sentido, dado que a la fecha ocurrió ya la jornada electiva esto ha generado que los hechos acontecidos durante la etapa de preparación de la elección se han consumado de manera

irreparable, pues no es jurídica ni materialmente posible restituir o reponer en una etapa del proceso ya concluida.

En otras palabras, el transcurso de los plazos y el cierre de las etapas del proceso electivo, generaron que la materia de la impugnación se tornara irreparable.

Así, al no haber sido posible material y jurídicamente decidir la controversia antes de la jornada electiva, es claro que en el presente caso se surte la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla, en virtud de que los actos aducidos en la demanda han quedado consumados de manera irreparable, como lo ha sustentado la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal, en diversos asuntos, entre otros el SDF-JDC-209/2014⁴.

No deja de apreciarse que en condiciones ordinarias, lo procedente hubiera sido dar trámite independiente a la demanda, ya que se trata de dos actos reclamados, sin embargo, esto se torna innecesario ante el sentido de la resolución.

En consecuencia, y al no haber sido admitida la demanda, lo procedente conforme a derecho, es desecharla de plano, toda vez que el acto o resolución reclamado se ha consumado de un modo irreparable.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados

⁴ Pág. 7 de la citada resolución.

Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, y 369 fracción VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el presente recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos HUGO CORTÉS SANTIAGO y JUAN CRISÓSTOMO RAÚL MONTERO PEÑA, en su carácter de Candidato a Presidente de la Planilla “Angelópolis” y Representante General de la citada planilla, respectivamente, en términos de lo argumentado en el considerando **tercero** del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LOS ACTORES Y POR OFICIO A LA SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA LA JUSTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SDF-JDC-217/2014, A LA COMISIÓN ENCARGADA DEL DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS PLEBISCITOS DE LAS JUNTAS AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, PUEBLA POR CONDUCTO DEL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA, Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del

Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA INSTRUCTORA

MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ

-----**CERTIFICO**-----
Que la presente hoja con las firmas de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando con el Secretario General de Acuerdos y la Secretaria Instructora, corresponde a la resolución dictada dentro del recurso de apelación identificado con la clave número TEEP-A-004/2014, en un total de diecinueve fojas en original. **CONSTE.**-----
Heroica Puebla de Zaragoza, a siete de mayo de dos mil catorce.-----